

INFORME SECRETARIAL. 8 de abril de 2024: Pasa al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, instaurada por MARIALIS DUSVELYS IRIARTE ALCANTARA, contra la señora MARYORIS LILIANA TORRES PAEZ Rad. 2024-00013-00, informándole que el extremo actor presentó oportunamente, escrito de subsanación de la demanda, anexando varios documentos. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular de obligación de Suscribir Documento
RADICADO: 2024-00013
DEMANDANTE: MARIALIS DUSVELYS IRIARTE ALCANTARA
DEMANDADA: MARYORIS LILIANA TORRES PAEZ

Por proveído del pasado 19 de marzo, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que se encontró que la misma adolecía de varios yerros, a saber, indebido poder, ausencia de inscripción en el Registro Nacional de Abogados, carencia del título ejecutivo, así como del documento a suscribir y las Escrituras Públicas Nos. 095 del 06/03/2009 y 037 del 11/08 de 2010, además de echarse de menos el embargo del predio objeto de la compraventa alegada por la ejecutante.

En ese sitio las cosas, revisados los documentos presentados por la parte demandante, se tiene que los mismo resultan insuficientes para subsanar todos los defectos anotados.

Efecto, en lo que atañe al título contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, la ejecutante expresó: *"dado que carece de documento idóneo y contentivo de la obligación clara, expresa y exigible, que indique la relación contractual suscrita entre la demandante MARIALIS DUSVELYS IRIARTE ALCANTARA Y la demandada MARYORIS LILIANA TORRES PAEZ, con todo respeto solicito a su señoría, hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda."* Al respecto debe decirse que dicho petitum es improcedente, ya que este no es el escenario idóneo para propender por constituir o declarar una obligación, muchos menos la que se pretende

ejecutar, pues pierde de vista la parte actora que en tratándose de causas de naturaleza ejecutiva, es menester que aquella exista de manera clara, expresa y exigible, a fin de que pueda demandarse con éxito su cumplimiento coercitivo ante la jurisdicción cuando el obligado o deudor se ha mostrado renuente en hacer lo que le es propio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que dice: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*

Aunado a ello, el canon 434 de la codificación en cita es claro frente a que la demanda deberá ir acompañada del título ejecutivo, por lo tanto, al echarse de menos tal requisito debe tenerse por no subsanado dicho yerro.

Igual suerte corre lo relativo a la ausencia del documento que se persigue suscribir por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, el que por mandato de la norma en cita también debe aportarse. Ciertamente, se allegó un escrito denominado minuta, que refleja lo que sería un contrato de compraventa de inmueble celebrado entre MARIALIS DUSVELYS IRIARTE ALCANTARA y MARYORYS LILIANA TORRES PAEZ, no obstante, éste no se acompasa con lo manifestado en el libelo genitor, donde de manera clara se afirmó que la alegada compra la hizo la demandante a Juan De Jesús Gutiérrez Bolaño, el 31 de enero de 2022, quien a su vez, había presuntamente adquirido el bien objeto de la negociación por la venta que le hicieran los señores Tatiana Tatis Pertuz y Niolvis Rafael Torres Muñoz, últimos que derivaban su presunto derecho de domino de la compra hecha a la señora TORRES PAEZ, el 25 de julio de 2017, contratos que además fueron aportados, observándose suscritos por las mencionadas personas y con sello de reconocimiento de firma en la Notara del Círculo de Salamina, Mag.

Por último, como se explicó en el auto inadmisorio, dado que el documento que pretende suscribirse implica la transferencia de un bien sujeto a registro, a voces de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 434 del C.G. del P., *“para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa”*, sin embargo, el extremo actor no acreditó la materialización de la aludida medida, dentro de la oportunidad otorgada para el efecto.

Por lo anterior, al no haberse subsanado debidamente los yerros anotados, se rechazará la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora MARIALIS DUSVELYS IRIARTE ALCANTARA, contra la señora MARYORIS

LILIANA TORRES PAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese la causa, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ